



NUR <11001-60-00-017-2013-16715-00
Ubicación 11703 – 7
Condenado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ
C.C # 1010183405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2013-16715-00
Ubicación 11703
Condenado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ
C.C # 1010183405

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2013-16715-00

UBICACIÓN: 11703

SENTENCIADO: JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

DETENIDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -LA PICOTA-
LEY 906 DEL 2004



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

caso
competente

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al penado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ la libertad condicional, una vez recibida la documentación que para tal fin remite el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad purgando la pena principal de 152 meses 6 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 2 de julio de 2014, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla

biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2015, por lo que lleva en detención física 77 meses 13 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 18 de marzo de 2016 (28 días), 20 de junio de 2016 (2 meses 22 días), 4 de septiembre de 2017 (4 meses 2 días), 16 de noviembre de 2018 (5 meses 9 días), 8 de abril de 2020 (5 meses 19 días), de 29 de septiembre de 2021 (5 meses 22 días) y de la fecha (1 mes 12 días y 11 días), para un total de 103 meses 18 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 91 meses 10 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.”

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*“Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario,

previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*"... De acuerdo con estos parámetros el acto ejecutado por el penado denota un alto grado de gravedad atendiendo la naturaleza y modalidad de las conductas punibles, reprochable en gran medida ante el seno social, además del evidente dolo de propósito, el acompañamiento en el propósito, se trató de un sujeto que junto con otro en altas horas de la mañana deciden abordar a un ciudadano que se dirige a tomar transporte público, causando lesiones físicas con el objeto de apoderarse del teléfono celular del mismo, consumados los reatos el sujetos emprende la huida, no obstante es capturado por miembros de la policía nacional que le encontraron un celular que no correspondía a la víctima, sin embargo el teléfono de este último tampoco fue recuperado, el otro sujeto logró huir
Las anteriores circunstancias fácticas denotan el alto grado de dolo de propósito que tenía el acusado para la perpetración de los delitos, Se ejecutó su actuar provechando el caminar desprevenido de la víctima en coparticipación con otro sujeto, propiciándole golpes en diferentes zonas del cuerpo, resaltándose el rostro como una parte anatómica vulnerable a fin de asegurar la consumación de conducta punible de hurto, denotando que no tiene el más mínimo respeto por la integridad de sus congéneres ni por los bienes jurídicos superiores. Es necesario señalar que conductas punibles como la causan una alta alarma social pues esta persona pone en peligro no solo el patrimonio económico de la víctima sino indudablemente la propia vida de aquella, la experiencia del diario vivir ha enseñado que lesiones como la causada en el ofendido pueden en determinado momento incluso hasta generar la muerte
De ahí que resulta necesaria la imposición de una pena no partiendo del mínimo la cual está llamada a cumplir funciones de prevención general como una llamada de alerta a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de ejecutar conductas similares a la desplegada por el aquí implicado, de prevención especial para que la pena cumpla una función intimidatoria de carácter individual en lo que se refiere al acusado, retribución justa para la víctima..."¹*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media

¹ Récord 19:35 audio de audiencia de lectura de sentencia

la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la libertad condicional a JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO
JUEZ



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11703

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio cesar

CC: 1010183405

TD: 8311

Apelo
1010183405



HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEMMS

De Antonio Gramsci siempre admiré la idea de entender las clases sociales más allá de la división clásica entre burgueses y proletarios. Nosotros, poco a poco, nos habíamos deslindado de los movimientos obreros, pues sentíamos que ahí por lo menos había algunas condiciones, mínimas, pero al fin y al cabo les permitían tener una vida, una familia, unas conquistas sociales y unos barrios construidos con materiales dignos. Por eso comenzamos a mirar hacia la gente más pobre del municipio, a aquellos que no tenían, literalmente, nada. Entre ellos estaban los coteros de las plazas de mercado, las trabajadoras de las flores, la delincuencia, los trabajadores del carbón, los desempleados, etcétera. Así comenzamos a aglutinar gente, primero 20 o 30 familias, y con ellos nos propusimos una toma de tierras. Había varias personas que confluimos, como el sacerdote Saturnino Sepúlveda, Francisco Vargas, trabajador de Peldar, y yo, como personero municipal. Elegimos un terreno que pertenecía a la curia. El lugar se llamaba El Cedro. Pusimos una fecha y persuadimos a todos los involucrados de que se trataba de una operación al estilo militar. Nos dividimos en varios grupos, conformados por líderes y población.

Cuando llegó el día señalado, rodeamos el terreno, que estaba cercado por una barda. Estaba impaciente, nervioso, por eso, cinco minutos antes de la hora fijada le pedí a mi grupo que saltáramos. De repente, decenas de personas hicieron lo mismo. Fue una verdadera invasión: la gente comenzó a traer madera, a hacer cambuches, y poco a poco se regó la bola y comenzó a llegar más gente de apoyo. De repente había unas mil personas en el terreno. La gente había venido de Pacho, Yacopi, y aunque no lo entendíamos del todo eran los primeros desplazados por el narcotráfico reinante en Pacho, bajo la ola de terror sembrada por Gonzalo Rodríguez Gacha y del Magdalena Medio, que confluye con Cundinamarca a través del río Negro. Ese territorio había sido controlado por las FARC y el Partido Comunista, así

que ese campesinado era desde hacía mucho tiempo comunista. Al llegar a Zipaquirá, se vinculó directamente a nuestra toma.

Como personero municipal, estuve ahí haciendo las veces de mediador. Supuse —mal— que como la alcaldesa era del Nuevo Liberalismo y estábamos en terrenos de la iglesia, iba a haber mayor solidaridad. Yo he admirado siempre a San Francisco de Asís, y pensé que ante la evidencia de que se trataba de gente sin nada iba a lograrse el asentamiento. Sin embargo, unas horas después me di cuenta de mi tremendo error. Unos trescientos policías de la Fuerza Disponible —el equivalente al Esmad de hoy— rodearon el lugar. Mientras tanto, Germán Ávila había llegado con su línea propia, con un comando armado del M-19 de Bogotá que se había apertrechado en unos techos esperando la represión.

Cuando fui consciente de lo que podía ocurrir, debí tomar la decisión de quedarme y de no irme, como el funcionario que era, con las personas de la alcaldía. Me quedé con la gente, pero la represión era muy dura. Sin embargo, otra gente se organizó de los barrios aledaños y estalló una verdadera insurrección con barricadas. En unas horas, Zipaquirá estaba tomada: un grupo fue a la catedral, otro rodeó la alcaldía, uno más bloqueó la entrada al pueblo. La Policía se vio sobrepasada y la gente sintió que habíamos triunfado. Esa noche llegué a Cajicá sabiendo que me iban a mandar a la Procuraduría y me iban a empapelar. Después me pusieron una multa, pero, volviendo a esa noche, me fui a una casa de seguridad que teníamos —otra de las herencias de las enseñanzas de los Tupamaros—; me acosté al lado de una muchacha samaria muy hermosa y militante del movimiento.

Me levanté a la madrugada y regresé a Zipaquirá. Todo parecía un campo de batalla. Menos mal Germán Ávila y su comando se contuvieron, porque si no es por la gente de los barrios aque-

Bogotá DC MARZO 30 DEL 2022

R.Ef: Solicitud Decreto de petición Art 23 CN

Señal(es): JUZGADO 7 DE Ep.M.S DE BOGOTÁ DC
E.S.H.D.

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación Art 176, 177, 178 y 179 C.P.P Ley 906 DE 2004, ENCONTRA DEL AUTO DE FECHA DEL 24-03-2022, NOTIFICADO EL DIA 29-03-2022, DONDE SE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES, POR MOTIVOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD Art 323, MODIFICA Art 5º Ley 1312 DE 2009. CLAUSULA DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LOS DECRETOS HUMANOS C-148 DE 2005, C-186 DE 2006, C-1056 DE 2004 Y C-408 DE 1996, PARA CONCRETARLA EN ACCION QUE SEA MAS FAVORABLES AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL C-313 DE 2014, SENTENCIAS C-194 DE 2005, C-261 DE 1996, C-757 DE 2014 Art 38 C.P.P GENERAL 7 Ley 906 DE 2004, Art 446 C.P.P Ley 599 DE 2000"

COLOMIAL SAUND:

Por medio de la presente y como aparece al pie de la firma, me dirijo a su Honorable despacho, con el fin de solicitar a H. FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, el mecanismo de Reposición y Apelación del Auto del 24-03-2022, notificado el día Martes 29-03-2022 y corrigiendo traslado al término otorgado por la ley presente estos Recursos de Reposición y Apelación contemplados en los artículos 176, 177, 178 y 179 C.P.P Ley 906 DE 2004. Por las siguientes razones que a continuación expongo, sustento y esbozo lo siguiente:

BAJO AUTO DE FECHA DEL 24-03-2022, SU HONORABLE DESPACHO, NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES, POR MOTIVOS DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y FORMA OPERANDI DE EJECUTAR UNA ACCION AL TITULO DE APORTE DE UN BIEN AJENO, REQUERIDA SOLO EN HACER VER LA NECESIDAD DE CONTINUAR LA PENAL SINTO DE RECLUSION EN SU TOTALIDAD, CONMUTACION, COMO UNICA FORMA DE RESOCIAR A UN CONDENADO EN PRISION.

PAGINA 1

OLVIDA LA PROHIBICIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO REALIZADO EN LO QUE LLEVO RECLUIDO, QUE GOZO DE CONDUCTA EJEMPLAR, NO TENGO INFORMES O SANCIONES EN LO QUE LLEVO RECLUIDO, QUE YA LLEVO EL 70% DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA, DESCONTADA EN SITIO DE RECLUSIÓN, CUMPO CON LOS 3 REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART 64 LEY 599 DE 2000, ESTOY CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SERIEDAD, CUMPTIENDO CON UN BUEN TRATAMIENTO PENITENCIARIO, CON CURSOS PARA LA PREPARACIÓN A LA REINSECCIÓN A LA VIDA EN LA SOCIEDAD LA CUAL SE VE AFECTADA, CON LOS ARGUMENTOS EXPUUESTOS Y QUE YA HABÍAN SIDO ANALIZADOS POR EL LEGISLADOR AL MOMENTO DE IMPONER Y DESIICAR LA SANCIÓN PENAL A IMPONER, COMO EL MONTO DE LA CUANTÍA NO SUPERA EL S.M.L.V ES DE MENOR CUANTÍA, YO NO UTILICE ARMAS DE NINGUN TIPO, RAPE EL TELEFONO DE UN SEÑOR QUE ME SUPERA EN CUERPO Y FUERZA Y SALÍ CORRIENDO, LA VICTIMA EN SU REACCIÓN SE CAE TROPEZÁNDOSE Y TRONCHÁNDOSE LA MANO Y LAS PANTORILLAS LA PARTE DE LA CARA Y NO COMO LO AFIRMA Y LO HACE VER EN EL INFORME PRESENTADO EN EL AUTO QUE NEGABA LA LIBERTAD CONDICIONAL, ENTONCES COMO PUEDE YO PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LA VICTIMA, SI NO SE ESTA UTILIZANDO ALGUN TIPO DE ARMA QUE POSTERA EN PELIGRO LA VIDA DE LA VICTIMA, POR SOLO EL HECHO DE QUE MAS INTENSIVAS EN AQUEL TIEMPO ERA QUIBÁBLE EL CELULAR Y NADA MAS, SOLO LO UNICO QUE LE CAUSABA DOLOR ERA ECONÓMICAMENTE Y NO ENCUENTRA DE LA VIDA, COMO LO HACE VER EN EL AUTO DEL 24-03-2022 ADENAS A QUI SOLO SE HA DEMOSTRADO LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA, JERABO DOS VECES LA CONDUCTA DESPREZADA QUE ME LLEVO A SER CONDENADO Y APAGAR EN SITIO DE RECLUSIÓN COMO MEDIDA DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA, PERO EN NINGUN MOMENTO ME DIJO QUE YO NO TENIA DERECHO A LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY, AL CONTRARIO, ME ALUCENSO REDIMIR PENA Y PERDRE CUANDO CUMPLERA EL TIEMPO DE LA CONDICIONAL, PERO A QUI SE VE, QUE LO UNICO QUE SE ENTORRE ES QUE SE PAGUE EN TOTAL LA PENA IMPUESTA, DICEN RESOCIALIZAR A UNA PERSONA, PERO NO TENEN GUERENTA, LA EDUCACIÓN Y LAS POSIBILIDADES DE TRABAJO QUE PUEDE OBTENER UNA PERSONA (P.P.L) LA CUAL ES LA UNICA FORMA DE RESOCIALIZAR Y SOMETEN A PAGAR COMO DE LA SANCIÓN IMPUESTA, OLVIDANDO LAS LEYES MAS FAVORABLES

PARA, LA REINTEGRACION DE LA VIDA EN LA SOCIEDAD Y LO CONSAGRADO EN LAS SENTENCIAS C-194 DE 2005, C-261 DE 1996 Y C-757 DE 2014 LOS ART 4 Y 6 C.P.P LEY 599 DE 2000 Y LO CONSAGRADO EN EL ART 38 C.P.P LEY 906 DE 2004 EN SU NUMERAL 7, QUE SERIA LAS MAS FAVORABLES Y APLICABLES PARA MI FAVOR Y CUMPLIMIENTO EN LA NORMA.

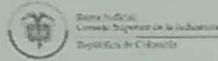
POR ESTAS RAZONES RADICO ESTE DECRETO DE PETICION QUE RADICO VIA CORREO ELECTRONICO, ANEXANDO FOTOS DEL ESCRITO DEL MIS MO, EN ARCHIVO P.D.F, COMO SUSTENTO Y PRUEBA ANEXO EL AUTO DE FECHA DEL 24-03-2022, ACTAS DE CLASIFICACIONES DE RIESGOS DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD, CON LOS RESPECTIVOS CURSOS, PARA ASI DAR BUENA FE DE LO ANTE ANUNCIADO Y PARA QUE SE LE PUEDA DAR CUMPLIMIENTO Y RESPUESTA, DE ACUERDO A LO CONSAGRADO EN EL ART. Y DECRETO DEL 17 DE MARZO DE 2020.

AGRADEZCO DE ANTEMANO POR SU BUENOSA COLABORACION Y QUEDO A LA ESPERATIVA, DE UNA PRONTA RESPUESTA, NOTIFICACION Y CONCEPTO DE LA MISMA, DEJANDO A SU DISPOSICION, LA DECISION QUE CORRESPONDA. GRACIAS.

CORDIALMENTE:

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ
CC 1010183405
TD B3111
NW I 818103
CARCEL PROHA BOGOTÁ DE (LONGB)
PARTO 3
ESTRUCTURA I

RADICACIÓN: 11001-50-00-017-2013-16715-00
UBICACIÓN: 11703
SENTENCIADO: JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
DETENIDO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - LA PICOTA -
LEY 906 DEL 2004



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder al penado JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ la libertad condicional, una vez recibida la documentación que para tal fin remite el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad purgando la pena principal de 152 meses 6 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 2 de julio de 2014, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones personales dolosas agravadas, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cédula

biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.
Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2015, por lo que lleva en detención física 77 meses 13 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 18 de marzo de 2016 (28 días), 20 de junio de 2016 (2 meses 22 días), 4 de septiembre de 2017 (4 meses 2 días), 16 de noviembre de 2018 (5 meses 9 días), 8 de abril de 2020 (5 meses 19 días), de 29 de septiembre de 2021 (5 meses 22 días) y de la fecha (1 mes 12 días y 11 días), para un total de 103 meses 18 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 91 meses 10 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el Centro Carcelario, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem, porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primeramente, Declaramos EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario,

previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"... De acuerdo con estos parámetros el acto ejecutado por el penado denota un alto grado de gravedad atendiendo la naturaleza y modalidad de las conductas punibles, reprochable en gran medida ante el seno social, además del evidente dolo de propósito, el acompañamiento en el propósito, se trató de un sujeto que junto con otro en altas horas de la mañana deciden abordar a un ciudadano que se dirige a tomar transporte público, causando lesiones físicas con el objeto de apoderarse del teléfono celular del mismo, consumados los reatos el sujeto emprende la huida, no obstante es capturado por miembros de la policía nacional que le encontraron un celular que no correspondía a la víctima, sin embargo el teléfono de este último tampoco fue recuperado, el otro sujeto logró huir. Las anteriores circunstancias fácticas denotan el alto grado de dolo de propósito que tenía el acusado para la perpetración de los delitos. Se ejecutó su actuar provechando el caminar desprevenido de la víctima en coparticipación con otro sujeto, propiciándole golpes en diferentes zonas del cuerpo, resaltándose el rostro como una parte anatómica vulnerable a fin de asegurar la consumación de conducta punible de hurto, denotando que no tiene el más mínimo respeto por la integridad de sus congéneres ni por los bienes jurídicos superiores. Es necesario señalar que conductas punibles como la causan una alta alarma social pues esta persona pone en peligro no solo el patrimonio económico de la víctima sino indudablemente la propia vida de aquella, la experiencia del diario vivir ha enseñado que lesiones como la causada en el ofendido pueden en determinado momento incluso hasta generar la muerte

De ahí que resulta necesaria la imposición de una pena no partiendo del mínimo la cual está llamada a cumplir funciones de prevención general como una llamada de alerta a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de ejecutar conductas similares a la desplegada por el aquí implicado, de prevención especial para que la pena cumpla una función intimidatoria de carácter individual en lo que se refiere al acusado, retribución justa para la víctima..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media

la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

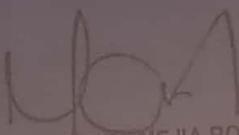
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la libertad condicional a JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MEJIA ROBAYO
JUEZ

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 25/05/2015 06:06 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 25 de Mayo de 2015

Señor(a):

SALGADO HERNANDEZ JULIO CESAR

N.U 818103

Ubicación: TORRE C, PATIO 5, NIVEL 4, CELDA 52, PLANCHA C

✓ Grupos Apoyo familia

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la evaluación - diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento

ALTA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-040-2015** del **25/05/2015** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Trece sesiones enfocadas en buscar una comunicación efectiva, cambio personal, aprendizaje acelerado y mayor disfrute de la vida, con el fin de lograr los objetivos. programa grupos de apoyo talleres metodológicos que proporcionen herramientas necesarias para la identificación de criterios a tener en cuenta en la elaboración de un proyecto de vida viable mediante la vinculación al programa proyecto de vida.

Objetivos:

Brindar herramientas al interno por medio de técnicas de autocrecimiento que generen en él la conciencia frente a las consecuencias del consumo de sustancias psicoactivas y lo motiven a un verdadero cambio, ya que ha tenido experiencias previas de consumo de sustancias psicoactivas y podrían sentirse más inclinado a retomar el uso de estas como una medida de escape. programa grupos de apoyo promover la estructuración del proyecto de vida dirigido hacia la vida en libertad con énfasis en los aspectos personal, laboral, social y familiar en el programa proyecto de vida.

Criterio de Éxito :

Cumpla satisfactoriamente con las sesiones programadas, y se evidencie un verdadero cambio frente al consumo de sustancias psicoactivas. programa grupos de apoyo el interno elabora proyecto de vida viable teniendo en cuenta los factores personal, familiar, laboral y social. programa proyecto de vida

Grupos Apoyo Cadena de vida

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 25/05/2015 06:06 PM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

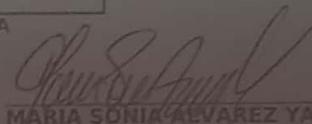
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el Tratamiento Penitenciario sugerido.
El interno manifiesta: Aceptar No aceptar la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ
Nombre del Interno


MARIA SONIA ALVAREZ YAGUARA
Funcionario que Certifica



UNIMINUTO
Corporación Universitaria Minuto de Dios

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
COMB
ÁREA DE PSICOLOGÍA



EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB Y LA Corporación
Universitaria Minuto de Dios

CERTIFICAN QUE :

SALGADO HERNÁNDEZ JULIO
CESAR

N.U: 818103
Participo en el programa

PROYECTO DE VIDA

Realizado en los meses de Febrero a
Mayo de 2016

NO VALIDO PARA REDENCION
[Handwritten signature]
Director del Programa
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

[Handwritten signature]
Director del Programa
Corporación Universitaria Minuto de Dios

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ÁREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE :

SALGADO HERNANDEZ JULIO
N.U : 818103

Participó y Aprobó el programa

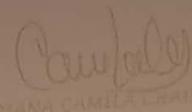
CADENA DE VIDA

15 NOVIEMBRE DE 2017


CT. ROMERO WILLIAM
Responsable Atención y Tratamiento


T.S. PAOLA CUBIDES
Responsable Área Psicosocial


DGTN. JESSICA TORRES
Psicóloga Estructura 1


DIANA CAMILA CALDERÓN GIL
Psicóloga en formación

Teniendo
JUZGADO
por el delito/s

El Consejo de Evaluación
Ley 65 y con base en
en la cual se sugiere el siguiente

ALTA SEGURIDAD
Estrategias de Intervención:
Trece sesiones enfocadas en brindar
diálogo de la vida con el fin de brindar
talleres metodológicos que promuevan
cuenta en la elaboración de

Objetivos:
Brindar h
a la

CARÁCTER MISIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA

República de Colombia

Ministerio de Justicia
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
COMPLEJO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Área psicosocial

Hace Constar Que

JULIO CESAR SALGADO HERNANDEZ

Participó en el Programa Transversal
(No válido para redención de pena)

Misión Carácter

Cursando satisfactoriamente los Módulos:

Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)

Dado el 1º día del mes de Julio de 2015

TE. RIOS SOTO LEONEL
OFICIAL LOGÍSTICO

Te. LEONEL RIOS SOTO
Responsable Atención y Tratamiento

Lic. NUBIA ALMANZA
Responsable Misión Carácter

TODOS POR
NUEVO

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

16-83111-P5-DMCPAT0715

MINISTERIO DE JUSTICIA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
BOGOTÁ Distrito Capital, 25 de Mayo de 2015
Señor(a):
SALGADO HERNANDEZ JULIO CESAR
M.U. 8121103
Ubicación: TORRE C PABLO 5, NIVEL 4 CELDA 51 PABLO 5 C
Teniendo en cuenta que usted fue condenado en el delito de HURTO
JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL BOGOTÁ COND
El Consejo de Evaluación y Tratamiento de la pena dispone de la vida con el fin de lograr en la cual se supone el desarrollo pleno de la personalidad.
Estrategias de Intervención:
Trece sesiones estructuradas en talleres y talleres metodológicos que apoyan la atención en la elaboración de un plan de vida.
Alta Seguridad
Vivos:
Firmas:
Rios Soto
Pablo 5

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 17/05/2019 06:47 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 17 de Mayo de 2019

Señor(a):

SALGADO HERNANDEZ JULIO CESAR

N.U 818103

Ubicación: TORRE C, PATIO 5, NIVEL 4, CELDA 52, PLANCHA C

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-056-2019** del **16/05/2019** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Motivar la superación del pl vinculándose a un trabajo que demande alta exigencia y retó su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa. vincularse al sistema de oportunidades

Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño, sistema de oportunidades